



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-5-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000010021, requiriendo:

“REQUIERO UN LISTADO DE ASUNTOS PENDIENTES Y CONCLUIDOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 Y DEL 1 DE ENERO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA SECCION DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD”

“Otros datos para facilitar su localización
DICHA INFORMACIÓN DEBERA INCLUIR ASUNTO, ESTATUS, ACTOR DEPENDENCIA O ENTIDAD ADEMÁS DE INCLUIR AL ABOGADO RESPONSABLE DE ATENDER CADA ASUNTO.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y

contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0057/2021.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0133/2021, enviado mediante correo electrónico el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SI/04/2021 en el que se informó:

(...)

*“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT-J/0057/2021**, hago de su conocimiento que los rubros sobre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se refieren a la siguiente información: asuntos (acción y/o controversia), estatus (pendientes o concluidos), actor (autoridades involucradas) y entidad (que corresponde a las autoridades involucradas) son de carácter público y se encuentran debidamente publicados en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx), particularmente en los siguientes rubros:*

- *Índice de controversias constitucionales resueltas a partir de 1995 (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx>)*



- Índice de controversias constitucionales pendientes de resolver (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx>)
- Índice de acciones de inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995 (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlinconstitucionalidadResueltas.aspx>)
- Índice de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver (disponible en el siguiente enlace de internet: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>)

Cabe precisar que los datos se encuentran en constante actualización por virtud de los ingresos de asuntos nuevos y la resolución de otros; por ese motivo, en el caso de los resueltos, se presentan con cortes indicados por la fecha que figura en el título de los índices correspondientes. Además, existe un periodo de publicación de datos de los asuntos recientes que implica el procesamiento, carga, validación y liberación de estos, lo cual que implica que transcurran algunos días a partir de que llega el asunto y/o se publica el número de expediente respectivo.

Por lo que hace a la petición expresa: “[...] **DE INCLUIR AL ABOGADO RESPONSABLE DE ATENDER CADA ASUNTO**”, le manifiesto que en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, no se elabora y, por tanto, resguarda un “**listado**” que contenga los nombres de aquellos profesionales que ejercen la defensa jurídica en los procesos jurisdiccionales constitucionales que se atienden en el área a mi cargo, por tanto, esa información es **inexistente**, en virtud de que su elaboración, seguimiento y, en su caso conservación, no resulta obligatoria en términos de las disposiciones que prevén las atribuciones de la referida Sección y tampoco es viable la elaboración de un documento **ad hoc** para atender la solicitud de información, tal como lo prevén las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio es remitido

mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0268/2021 y el expediente electrónico UT-J/0057/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-5-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-40-2021, enviado mediante correo electrónico el uno de febrero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-5-2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de asuntos pendientes y concluidos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, desglosando el asunto, estatus, actor, dependencia o entidad y el abogado responsable de atender cada asunto, de enero de dos mil veinte al trece de enero de dos mil veintiuno, en que se recibió la solicitud.

I. Aspectos atendidos de la solicitud

La Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que la información relativa a asuntos (acción y/o controversia), estatus (pendientes o concluidos), actor (autoridades involucradas) y entidad (que corresponde a las autoridades involucradas), son de carácter público, y proporciona las ligas de internet en que se encuentra publicado el “Índice de controversias constitucionales resueltas a partir de 1995”, el “Índice de controversias constitucionales pendientes de resolver”, el “Índice de acciones de inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995” y el “Índice de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver”, precisando que los datos se actualizan constantemente porque ingresan nuevos asuntos y se resuelven otros, aunado a que la publicación de datos recientes puede tardar algunos días porque implica el procesamiento, carga, validación y liberación de tales datos.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que en las ligas electrónicas proporcionadas por la instancia requerida, efectivamente se encuentra publicada, entre otra, la información relativa

al número expediente (controversia o acción de inconstitucionalidad), actor, autoridades, así como los que se encuentran pendientes o concluidos, información con la que se atiende lo requerido en esos aspectos y, por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario lo informado por la instancia requerida.

II. Inexistencia de información

Por cuanto a lo requerido sobre el “ABOGADO RESPONSABLE DE ATENDER EL ASUNTO”, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que no tiene bajo su resguardo un “listado” que contenga “los nombres de aquellos profesionales que ejercen la defensa jurídica en los procesos jurisdiccionales constitucionales que se atienden” en esa área, agregando que es inexistente, porque su elaboración, seguimiento y, en su caso, conservación, no resulta obligatoria conforme a las atribuciones que tiene conferidas y tampoco es viable generar un documento *ad hoc*, de conformidad con la normativa en la materia.

Para emitir pronunciamiento sobre las respuestas reseñadas, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-5-2021

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Enseguida, se debe destacar que del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de llevar un registro de los abogados responsables de atender cada uno de los asuntos que se tramitan en esa Sección de Trámite.

En ese sentido, si la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que no tiene bajo su resguardo un “listado” que contenga la información específica que se refiere en este apartado, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que se trata del área de la que se solicitó la información y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitado, de ahí que se confirma la inexistencia de la información mencionada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-5-2021

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”